

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 02/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que ordena requerir DIAN. TERMINO 10 DIAS. TIENE POR AGREGADO.	01/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE ABRIL/23 A LAS 11:00 A.M.	01/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que resuelve reposición y concede apelación MANTIENE PROVIDENCIA. REMITIR LINK SUPERIOR	01/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00042	Ordinario	JARIS PAOLA MARTINEZ TINJACA	VIKTOR TOMNYUK	Auto que termina proceso anormalmente UMH. TERMINA POR DESISTIMIENTO	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00001	Especiales	MARTHA SONIA PINILLA BRICEÑO	ROBERTO SANDOVAL	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00006	Otras Actuaciones Especiales	MAURICIO ANDRES PARRADO PERDOMO	JORGE ISAAC PARRADO REINA	Auto que admite demanda ORDENA VALORACION DE APORO. ORDENA VISITA SOCIAL. RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00007	Ordinario	DORA LUZ MORENO MARTINEZ	HER. MARTIN EDUARDO GARCIA PINTO	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00008	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SIRLEY NATHALY CADENA ANGARITA	JHEINSON RAFAEL DE LA OSSA ESCOBAR	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO, EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MNSTERIO PUBLICO	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00008	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SIRLEY NATHALY CADENA ANGARITA	JHEINSON RAFAEL DE LA OSSA ESCOBAR	Auto que ordena oficiar REPARTO, CORRECCION ACTA	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00010	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	LUIS CARLOS AVILA	MARIA MAGDALENA SOLER MURILLO	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION SENTENCIA. OFICIAR	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00011	Especiales	CARLOS HUMBERTO OCAMPO TOVAR	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00012	Especiales	LEIDY ANGELICA MUÑOZ ARIAS	CARLOS EDWIN CARDENAS VALENCIA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	01/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00013	Ejecutivo - Minima Cuantía	LIUISA FERNANDA ANTIA GUTIERREZ	CHRISTIAN FELIPE TORO GONZALEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00014	Ordinario	JAIME ANTONIO ROJAS LOPEZ	ALBA LILIANA CRUZ GOMEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00015	Especiales	LUIS ERNESTO MANTILLA ALVAREZ	SANDRA MILENA ALONSO ALVAREZ	Auto que ordena devolver A SU LUGAR DE ORIGEN PARA QUE ALLEGUE PRUEBAS DOCUMENTALES	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00016	Ordinario	LUIS CARLOS PULGARIN MARIN	MARCIA KATHERINE GUTIERREZ JIMENEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00016	Ordinario	LUIS CARLOS PULGARIN MARIN	MARCIA KATHERINE GUTIERREZ JIMENEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA DECRETO MEDIDAS CAUTELARES	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00017	Ejecutivo - Minima Cuantía	GINNA MORA BLANDON	CHRISTIAN DAVID REINA SEGURA	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00018	Especiales	ARINDA ARLETT GALVAN MOSQUERA	HERNAN DARIO FUENTES ORTEGA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00019	Especiales	PAOLA ANDREA HUERTAS FAJARDO	CONSTANTINO REYES CALDERON	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00021	Especiales	JADEN ROBINSON YEBARA	WYNNA IZABOT YEBARA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00022	Especiales	KEYLA VANESSA REYES MAESTRE	BRAYAN EMISALVO NIÑO ACOSTA	Auto que ordena devolver A SU LUGAR DE ORIGEN PARA QUE ALLEGUEN PRUEBAS DOCUMENTALES	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00023	Jurisdicción Voluntaria	DAYANA PAOLA VALDES SARMIENTO	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. EN FIRME INGRESE	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00025	Especiales	DORA LILIA BUITRAGO GONZALEZ	JOSE RICARDO BUITRAGO GONZALEZ	Auto que ordena devolver LUGAR DE ORIGEN. COMUNICAR JUZGADO 24 DE FAMILIA BTA	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00026	Especiales	VALENTINA VARGAS GARZON	JAIRO MIGUEL VARGAS BAUTISTA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00028	Ordinario	MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ	ROBINSON HENAO HERNANDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00029	Ejecutivo - Minima Cuantía	BLANCA PATRICIA PIDIACHE PIDIACHE	MARLON MAHECHA VILLALBA	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00030	Especiales	RAUL PARADA RAVELO	PRISCILA PARADA RAVELO	Auto que ordena devolver LUGAR DE ORIGEN PARA QUE REMITAN PRUEBAS DOCUMENTALES	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00031	Verbal Sumario	ROSA FERNANDA SERNA ARBOLEDA	CAMPO ELIAS PARADA MORALES	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00032	Otras Actuaciones Especiales	NELSON VARGAS	LUZ FELISA VARGAS DE GUZMAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00034	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILLIAM ANDRES BRICEÑO MARTINEZ	JENNYFER ANDREA SUAREZ ALFARO	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00035	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DORA ALEJANDRA VARGAS PAEZ	JUAN GABRIEL GARCIA CASTELLANOS	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00037	Especiales	MARIA SUSANA POVEDA PEREZ	EDWARD BLADIMIR ACOSTA CASTRO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00038	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS	YAMILE ANDREA RINCON MESA	Auto que resuelve solicitud NIEGA MEDIDA CAUTELAR	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00038	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS	YAMILE ANDREA RINCON MESA	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	01/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00038	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS	YAMILE ANDREA RINCON MESA	Auto que ordena oficiar REPARTO CORRECCION ACTA	01/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**
(Despacho comisorio – oposición secuestro)

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregados a los autos las respuestas allegadas por la inmobiliaria María Isabel Miranda de Cartagena de Indias, la Notaría 43 del círculo de Bogotá, la documental allegada por la abogada Valencia Rodríguez y la Administración del Edificio Cristóforo Colombo, P.H., de Cartagena de Indias, así como los informes rendidos por la secuestre opositora Ruth Mary Fandiño Arévalo y las copias del proceso de pertenencia que aquella incoó respecto del bien objeto del presente despacho comisorio y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para los fines que estimen pertinentes (ley 2213/22, art. 11).

Al margen de lo anterior, en atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el numeral 6° del artículo 309 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 14 de abril de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, de la respuesta allegada por la inmobiliaria María Isabel Miranda de Cartagena de Indias, se advierte la necesidad de requerir a dicha entidad para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, se sirva aclarar si los documentos solicitados por el Juzgado (contratos de arrendamiento respecto del apartamento 1202 del Edificio Cristóforo Colombo del Sector Bocagrande, así como los documentos atinentes a su administración) se encuentran en su poder, o si por el contrario, acorde con la respuesta brindada, fueron destruidos o archivados, en caso de contar con ellos deberán remitirlos. Por secretaría librese el oficio por el medio más expedito (*ib.*).

Finalmente, en cuanto a la solicitud de relevo de la secuestre opositora

incoada por la abogada Valencia Rodríguez, con ocasión a la supuesta falta de rendición de informes, deberá la petente estarse a lo resuelto en el inciso primero de la presente providencia, donde se ordenó poner en su conocimiento, tales informes echados de menos.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaed96ca77bb13f0be2f85632f3d574cacec33f48188eb6e306e2bb461b6c46**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562** 00
(Medidas cautelares)

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la abogada Carmen Lucero Valencia Rodríguez contra el auto de 26 de octubre de 2022, por virtud del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula 234-820, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, no se cumple ninguna de las exigencias dispuestas en el artículo 597 del c.g.p. para levantar las medidas cautelares en el presente asunto, aunado al hecho que, en su criterio, no existe ningún error o violación de la ley en el trámite de registro del citado inmueble.
2. De los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto recurrido no obedeció a solicitud de parte o tercero poseedor, sino con ocasión a la solicitud efectuada en virtud del inicio de la actuación administrativa No. 2022-234-AA-005 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, dado que se advirtió que al predio denominado “*poco a poco*” se le “*dio apertura con la escritura de enajenación de cosa ajena (falsa tradición)*”, circunstancia que, a juicio de dicha entidad, imponía el deber de iniciar la actuación, pues “*los folios de matrícula inmobiliaria, en este momento, no reflejan la real situación jurídica*”, atendiendo que, en tratándose del bien objeto de la medida cautelar (matricula inmobiliaria No. 234-820), se evidenció que “*en ningún momento este predio fue adjudicado por el estado a particulares, lo que se ha inscrito es escrituras de falsa tradición que no confieren dominio pleno*”.

Dicho ello, si lo que se está cuestionando en dicha actuación administrativa es justamente la titularidad del bien en cabeza del causante respecto de quien se aperturó la mortuoria de la referencia, al advertirse una presunta falsa tradición por enajenación de cosa ajena, resulta abiertamente improcedente mantener la medida cautelar que pesaba sobre dicho inmueble, toda vez que en procesos de sucesión, como es el caso, se puede decretar el embargo y secuestro de *“los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”* (c.g.p., art. 480), siempre que su titularidad no se encuentre en disputa, como en efecto acaece en el presente asunto. Por tanto, será en la actuación No. 2022-234-AA-005 donde deberá determinarse si el bien identificado con matrícula No. 234-820 es un bien en cabeza del Estado o no, como al parecer advirtió la Oficina de Registro correspondiente con ocasión a la falsa tradición por venta de cosa ajena, y en todo caso, dependiendo de las resultas que allí se arrojen, continuar con la inclusión de dicho bien en la mortuoria. Así, se mantendrá incólume el auto recurrido, cuanto más, si los argumentos expuestos por la recurrente para pretender su revocatoria, se centran en la supuesta legalidad en la adquisición del predio citado, los cuales, por su naturaleza, deberán ser presentados ante la autoridad administrativa y no en este despacho, pues se itera, es en dicha actuación donde precisamente se cuestiona el dominio del causante sobre dicho bien.

3. Así, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume, concediéndose la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

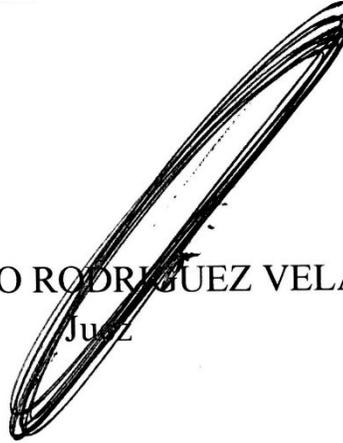
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 26 de octubre de 2022 a través del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-820.

En el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se concede el recurso de apelación interpuesto

como subsidiario contra el auto precitado [c.g.p., art. 321 núm. 8°]. Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4156c4190951462beeaeba5f2bf46cce0dea9adc075ac0aadb16bc37949760ee**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las manifestaciones realizadas por la abogada Esperanza Castaño de Ramírez en torno al desconocimiento de los datos de notificación de los herederos María Esperanza Gómez Brunasso, Álvaro Gómez Tarjuelo y Francisca Gómez Tarjuelo. En consecuencia, previamente a disponer lo que en derecho corresponda frente a su emplazamiento, se impone requerimiento a la abogada Carmen Lucero Valencia Rodríguez para que, en el término de cinco (5) días se sirva informar los datos de contacto de aquellos, o en su defecto, realice las manifestaciones a que hubiere lugar.

Al margen de lo anterior, y como no se ha allegado aún la información requerida en el inciso primero del auto de 26 de octubre de 2022, en torno a la necesidad de obtener copia de las declaraciones de renta del causante presentadas durante los años 2007 a 2012, se impone requerimiento a la DIAN para que a más tardar en diez (10) días, dé cumplimiento a lo ordenado en autos. Por Secretaría líbrese y gestione la comunicación por el medio más expedito, con copia del oficio remitido (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b555877a8c0542d646b4d641c34c3848c930780225b4dbd9ba8c47f3df801c25**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00042 00

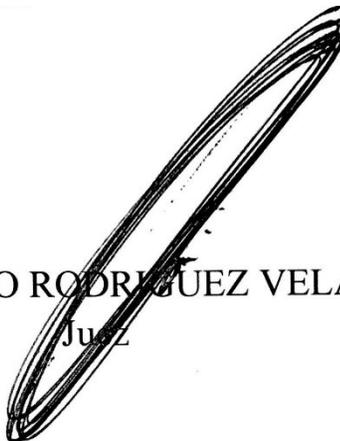
En atención a lo solicitado por la demandante en anterior escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p., se dispone:

1. Declarar legalmente terminada la presente demanda de unión marital de hecho promovida por Jaris Paola Martínez Tinjacá contra Viktor Tomnyuk, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción. Déjense las respectivas constancias.
4. No imponer condena en costas a la demandante, por no aparecer causadas.
5. Ordenar el archivo del expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00042 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84bce8a74445bc66b9f5eeb7643036753583dfb34aa3d1a82ed34f037662d42**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

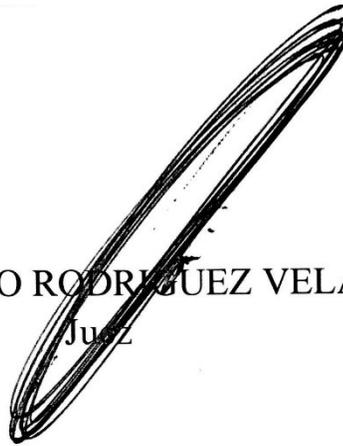
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00001 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 15 de diciembre de 2022 por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00001 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cc4f466812906c6ffe9c96ef0330141e7f62353754631d23fba3408f4e7ce2**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00006 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyos definitivo instaurada por Mauricio Andrés y Freddy Arturo Parrado Perdomo contra Jorge Isaac Parrado Reina.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p. en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Designar curador *ad litem* para la representación del señor Jorge Isaac Parrado Reina, para tal efecto, se nombra al abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79'828.981, y la tarjeta profesional número 251.573 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 96 No. 10-29, oficina 202 de Bogotá, teléfono 6016163353, y/o en la dirección de correo electrónico invaconsas1@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngasele a disposición el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

5. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de los demandantes [ley 2213/22, art. 11].

6. Previo al decreto de la medida provisional solicitada, se ordena practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Jorge Isaac Parrado Reina para manifestar su voluntad y preferencias, las posibles circunstancias de apoyo que requiera, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las

redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

7. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado.

8. Reconocer a Paula María Correa Fernández para actuar como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00006 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9272d3a8664c38baa81d70e4c0154cd2d4b0224649d82b40615633957366c53c**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00007 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se otorgue el poder integrando en debida forma el contradictorio con los herederos determinados del causante, toda vez que aquel obrante en el plenario refiere que la acción se interpone “*en contra del señor MARTÍN EDUARDO GARCÍA PINTO (q.e.p.d.)*” (art. 84, núm. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00007 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67f70ee2f39d2e2deb08af10b8c8224eff07e78f7316898429c8e0d48f639b0a

Documento generado en 01/03/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00008 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

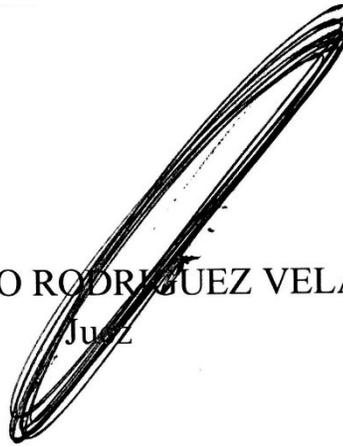
1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Sirley Nathaly Cadena Angarita contra Jheinson Rafael De La Rosa Escobar, respecto del NNA JSdlRC.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del c.g.p. Para tal efecto, Secretaría deberá efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.
6. Imponer requerimiento al extremo demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, relacione a los parientes maternos más cercanos del NNA JSdlRC, acorde con lo previsto en el artículo 61 del c.c., e

indíquense las direcciones físicas y correo electrónico donde reciban notificación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00008 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02964b89f6e8b20194cb9f42f825e8142fa11ca3fedb67ff57855cfce19997c5**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

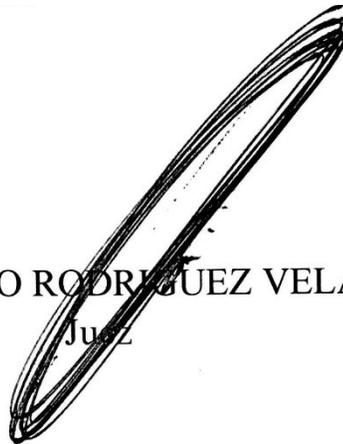
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00008 00**
(Corrige acta de reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 13 de enero de 2023, con secuencia 209, asignada dentro del grupo de “*otros procesos y actuaciones*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00008 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6834d1481851ee357c9feb81a65de84a83fb85f7595a161ffa44a27b3238d0dd**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2023 00010 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Ordenar la ejecución de la sentencia de 23 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá de esta ciudad, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 31 de diciembre de 1977 celebraron los señores Luis Carlos Ávila y María Magdalena Soler Murillo, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
2. Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 11ª de Bogotá, para lo de su cargo.
3. Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (c.g.p., art. 114).
4. Declarar terminado el presente proceso. Por tanto, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00010 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff4369c3a265d8101eff7a33be481bb081cfa7f35ad1c6e259f49901f3**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00011 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de levantamiento de patrimonio de familia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

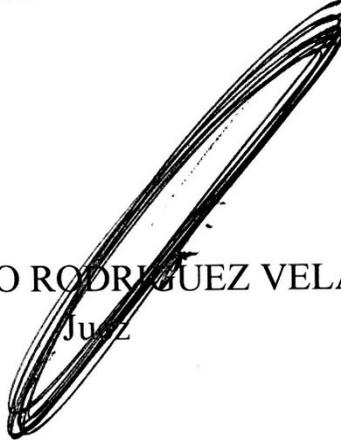
1. Intégrese en debida forma el contradictorio, dado que la señora Luz María Belén Ovar de Rocha aparece inscrita como titular del derecho de dominio sobre una cuota parte del inmueble objeto del proceso, y por tanto, deberá incluirse aquella como parte, o en su defecto, a sus herederos (art. 82, núm. 2°).
2. Adecúese el trámite a seguir, aspecto por el que deberá allegarse poder por parte de aquella, o en su defecto, iniciarse la presente demanda bajo la vía verbal sumaria en su contra (núm. 8°, *ib.*).
3. Adecúese el encabezado de la demanda integrando en debida forma el contradictorio.
4. Infórmese el correo electrónico del extremo demandado -en caso de adelantarse la pretensión por el proceso verbal sumario-, indicándose la forma como obtuvo el canal digital o dirección de correo electrónico de la demandada, y allegándose “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00011 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fddebde084856272b3e5e105f61c5f8069bf1fb79021d36b7f89ec49c22d7cb**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00012 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 24 de junio de 2021 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00012 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a754c2cb33582c7d5cbb237c53021b2c211d6b700b4eba00db5d6067f1c4dc14**

Documento generado en 01/03/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00013 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se otorgue en debida forma el poder, dado que aquel obrante en el plenario no se encuentra autenticado (como de esa manera lo exige el c.g.p.) y tampoco obra prueba que denote que el mismo fue otorgado desde el email de la ejecutante (según lo permite la ley 2213/22), contrario a ello, únicamente se allegó el documento *per se* sin ningún tipo de verificación en cuanto a su otorgamiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00013 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139b18be40b7a20a1c82191d16f8a93045e06acd7c9db381f23717ef64cfc5dc

Documento generado en 01/03/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00014 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el registro civil de nacimiento o documento idóneo de identidad de la demandada [c.g.p., art. 84, núm. 2°].
2. Enúnciense expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*).
3. Infórmese el lugar del último domicilio de los compañeros permanentes (c.g.p., art. 28).
4. Infórmese la dirección física y domicilio de las partes en el acápite de notificaciones correspondiente (art. 82, núm. 10°, *ib.*).
5. Dese a conocer la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00014 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f857c8bbca462dad8c74d8895a9cee562713ebdafdb1143891c9d06e879c58f3**

Documento generado en 01/03/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

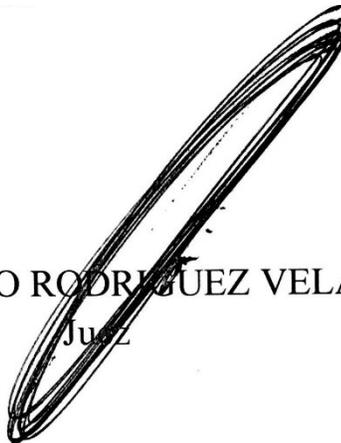
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00015 00

De la revisión del expediente se denota que no se allegaron la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se adosó el cuaderno de incidente de incumplimiento –respecto del cual se desata la presente consulta-, no se adjuntaron aquellas pruebas documentales aportadas por el incidentante, consistentes en 2 videos y 13 audios que al parecer denotan la violencia denunciada, y, además, fueron objeto de valoración por parte del *a quo*. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00015 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788dbffb54e0ea60fb25769605352f117fcb297ab7ed30275fd5ad380e942f0**

Documento generado en 01/03/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00016 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admítase la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Luis Carlos Marín Pulgarín contra Marcia Katherine Gutiérrez Jiménez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para efectos de enterar a la señora Gutiérrez del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual deberá previamente darse a conocer la forma como el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico o canal digital de la demandada, y allegarse “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (*ib.*) advirtiendo que, de no cumplirse esa exigencia, no se tendrá por acreditada la notificación, en caso de llevarse a cabo ese acto procesal de manera electrónica.
4. Reconocer a Diego Andrés Lesmes Leguizamón para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00016 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6414d97d19437eb98ff87edd40371f256a0f184898c1a0ece55d4bbcd0bf9e65**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

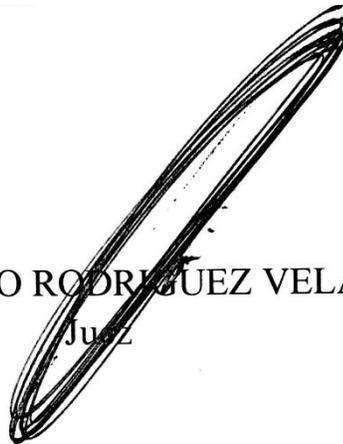
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00016 00
(Medidas cautelares)

Niéguese el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, dado que ninguna prueba se allegó al plenario que evidencie esos supuestos actos amenazantes o limitantes denunciados en el ejercicio de sus derechos parentales, cuanto más si se tiene en cuenta que las medidas cautelares innominadas procuran la *“protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”* (c.g.p., art. 590, núm. 1º, lit. c), no siendo ello aplicable al presente asunto, dado que la pretensión incoada es la declaratoria de la unión marital de hecho, no así el establecimiento de un régimen de visitas en favor de la menor hija.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00016 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801d7ef6eef3c1ffbccd7126828f082bef1dfc3f73ae0fb2af66bcd917b7a57c**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00017 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de permiso de salida del país para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el registro civil de nacimiento del menor MRM [c.g.p., art. 84, núm. 2°].
2. Adecúense las pretensiones de la demanda, pues en aquellas incoadas no se especifica el tiempo de duración de la salida del país del menor y tampoco las fechas optativas del viaje.
3. Dese a conocer la forma como obtuvo el canal digital del demandado y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°).
4. Apórtese copia del acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00017 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741544cd6c7f73ffbb2ae1a95c14160c6bddee24c5b24b17ea777350227056a9**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00018 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 23 de noviembre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00018 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d6efe707bcd8708999cdb77070bd5bf6c9fcb13cf45ebe706e84b71adb1900**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00019 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 20 de diciembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00019 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fefc8db42e182d5f692b14ea30d4d97e3c2c140ab11d38853463925b14126ef**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00021 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 5 de diciembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00021 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9828686d86595f420f76f369247db639f887153931366258761cbe53914d0b3**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

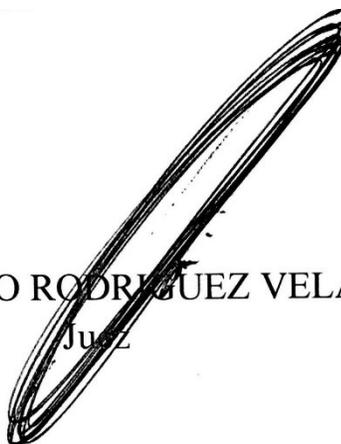
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00022 00

De la revisión del expediente se evidencia que no fueron allegadas la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se adosó el cuaderno de incidente de incumplimiento –respecto del cual se desata la presente consulta-, no se adjuntaron aquellas pruebas documentales aportadas por la incidentante, consistentes en un dispositivo USB con 29 imágenes y un video que al parecer denotan la violencia denunciada, y que además fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a las medidas de protección. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la Comisaría de Familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00022 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ced52c76d0a09a61c4d7d89a5f3f5bed1f4824bece88964356ce13b3be689c**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00023 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579 *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

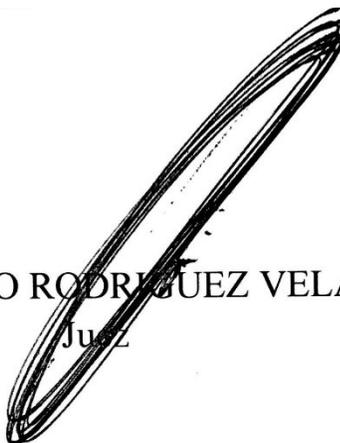
1. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento instaurada por Dayana Paola Valdés Sarmiento.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 577 del c.g.p.
3. Reconocer a Pablo Antonio Erazo Escobar, para actuar como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00023 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c4721cfbd9640093f17ddebbf341f4e1fee02279ae1878a56f91ab26ae883**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00025 00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o no, de la recusación interpuesta por el señor José Ricardo Buitrago González en contra de la Comisaría 3ª de Familia de la localidad de Santa Fe, de no ser porque se advierte una posible irregularidad procesal que puede afectar el trámite dado al presente asunto. Y dicese lo anterior, porque de la revisión integral del expediente se evidencia que el recurso de apelación interpuesto en la medida de protección No. 252-2020, fue conocido por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, que en providencia del 18 de marzo de 2021 dispuso confirmar las medidas de protección impuestas en contra del recusante Buitrago González. Dicha circunstancia implica que, en estricto respeto al debido proceso, se deba garantizar el conocimiento del asunto al Juez natural, el cual no puede ser otro que aquel al que le correspondió por reparto el plenario según la especialidad que corresponda y sin que varias autoridades de igual rango puedan decidir sobre un mismo asunto o recurso. Con ocasión a ello, se advierte que precisamente el Consejo Superior de la Judicatura, para evitar afectaciones procesales como las enunciadas, profirió el Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, por el cual “*se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia*”, y en cuyo artículo 6º expresamente se indicó que “**todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso, pero se tendrá en cuenta el número de recursos para hacer las compensaciones respectivas en los grupos correspondientes**” [se subraya y resalta], lo cual implica claramente que todos los recursos de apelación, nulidades, incumplimientos, grados de consulta y cualquier actuación de segunda instancia que debiera conocer el Juzgado de Familia en virtud de las medidas de protección dictadas, debieron y deben ser asignadas a un único Juez, esto es, al que fue asignado por reparto por primera vez el asunto, que, acorde con el plenario, se trata del Juzgado 24 de Familia de Bogotá, por lo que, resulta desacertado que se realice un nuevo reparto ahora para desatar la recusación presentada en contra del *a quo*.

En consecuencia, se ordenará devolver el expediente a la comisaría de familia de origen para que realice las pesquisas respectivas y de ser el caso, efectúe el control de legalidad pertinente en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, respetando el primer reparto efectuado y por ende, el Juez natural del asunto, máxime, si se tiene en cuenta que el reparto efectuado a este Juzgado, compone las actuaciones de ambas medidas de protección, esto es, 252-2020 y 479-22.

Secretaría proceda de conformidad, remitiendo comunicación al Juzgado 24 de Familia de Bogotá, por el medio más expedito, para su conocimiento (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00025 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdceb43e05448f9096014f742f71e086736145f3fe95f3cd0a86027425d083d**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00026 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 22 de diciembre de 2022 por la Comisaría de Familia de Usme I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00026 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f3387657f42b4e6142298ad50342d7ef6c67da97d65298a518e0f831d06ec8**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00028 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder y la demanda integrando en debida forma el contradictorio, pues si el presunto compañero permanente falleció, la misma deberá incoarse en contra de sus herederos, tanto determinados como indeterminados (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
2. Alléguese el registro civil de nacimiento de los demandados, herederos determinados del causante, con los que se establezca el parentesco con aquel (art. 84, núm. 2°, *ib.*)
3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*).
4. Infórmese la dirección electrónica de los demandados, dando a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” dichos canales digitales y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).
6. Infórmese los datos de notificación de los demandados, tales como dirección física, email y teléfono, en el acápite de notificaciones correspondiente (c.g.p., art. 82, núm. 10°)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00028 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ab5d1e363d16ed7a4b16116b7e6dc6286c9f42681aa1b49d29689f2e60e7f4**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00029 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

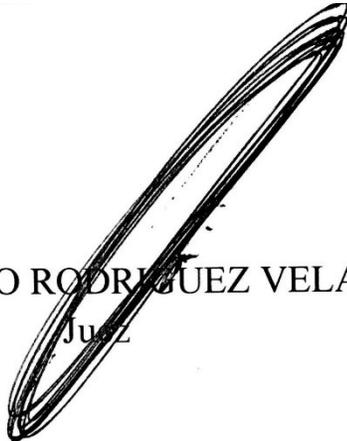
1. Modifíquense la pretensión ejecutiva, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, precisando los conceptos y montos de cada *ítem* enlistado, y allegando todos los soportes de aquellos rubros que componen el título ejecutivo complejo, como salud y educación [en caso de solicitarlos].
2. Dese a conocer la forma como obtuvo el canal digital o dirección de correo electrónico del ejecutado, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).
4. Exclúyase la pretensión relacionada con intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bf0a37b02550c5eececd494e8af276a08c07c57a53eb476dc75bf77385394**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

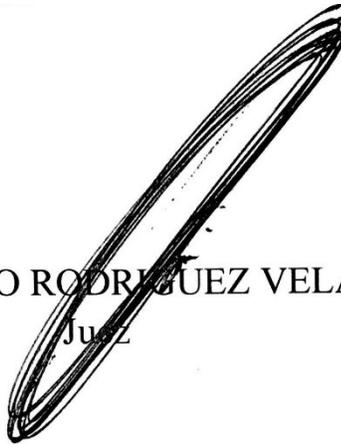
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00030 00

De la revisión del expediente se denota que no se allegaron la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se allegó el cuaderno de incidente de incumplimiento -respecto del cual se desata la presente consulta-, no se adjuntaron aquellas pruebas documentales aportadas por el incidentante, consistentes en un dispositivo USB con varias imágenes y audios, que al parecer denotan la violencia denunciada, y, además, fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que impuso medidas de protección en favor de la adulta mayor Emelina Ravelo de Parada. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00030 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2d04214dd0dd77b0ade68d43129e1c4f77a758fc4cb9065c05c945a6797e88**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00031 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder y la demanda aclarando la naturaleza del proceso a incoar, pues en el memorial poder se indica “proceso de alimentos”, en el envío simultaneo de la demanda a la pasiva se indica “proceso ejecutivo” y en la demanda se pretende la “fijación de cuota alimentaria” (c.g.p., art. 82, núm. 4° y art. 84, núm. 1°).

2. Modifíquese la pretensión primera de la demanda, pues contradictoriamente se solicitan \$5.000.000 pero a la vez se menciona la suma “*de un salario mínimo legal mensual vigente por cada uno de sus hijos*”, por lo que deberá aclarar cuál es el monto que se pretende fijar, indicando si el mismo es global para ambos menores, o si, por el contrario, tal monto se predica respecto de cada uno de ellos (*ib.*).

3. Dese a conocer la forma como se obtuvo el canal digital del demandado, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00031 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4df558b4de8cff85409b3216b55bc1fca52e3066a5c85d96e22b7d1102c0d20**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00032 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de nulidad de escritura pública para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

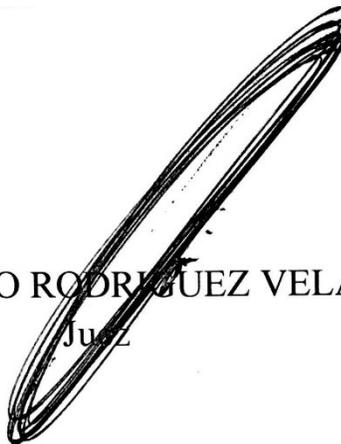
1. Adecúese el poder y la demanda dirigiendo los mismos al Juez natural del asunto, esto es, aquel de la especialidad de familia, dado que los obrantes en el plenario se encuentran dirigidos al Juez Civil Municipal (c.g.p., art. 82, núm. 1°).
2. Apórtese copia de la escritura pública No. 4407 del 24 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 64 del círculo de Bogotá, respecto de la cual se pretende su nulidad, dado que si bien en el plenario obra un link de acceso a tal documento, el mismo se encuentra inaccesible y/o inexistente.
3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* el email de la demandada y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00032 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a877406b8573e8eac856229257af8e124feb7867fc23af601b81921257444502**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00034 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

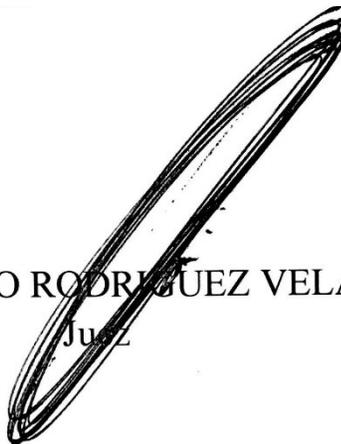
1. Acredítese el derecho de postulación, dado que la naturaleza del presente asunto impide la actuación en nombre propio y tampoco a través de licencia temporal (art. 84, núm. 1º, *ib.*).
2. Apórtese el registro civil de matrimonio, y aquellos de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal del vínculo, conforme a los art. 5º y 10º del Decreto 1260 de 1970 (art. 84 núm. 2º, *ejd.*).
3. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la demandada y los testigos solicitados y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º)
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º *ib.*).
5. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00034 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90591b0708bdaed7c1153d0e6ffa26a1d98c8fb011b898bdf19d0a302946bc58**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00035 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

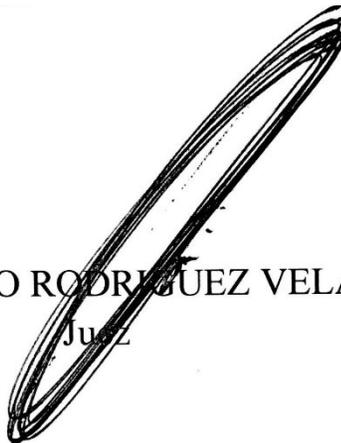
1. Infórmese la dirección física y datos de notificación del demandado en el acápite correspondiente (art. 82, núm. 10°).
2. Indíquese la dirección electrónica del demandado, dando a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* dicho canal digital y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°)
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00035 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc05d27cf420d92c80d00e0966cd60c5956ffb02fa9a40ef2f4c6c3508cf9b**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00037 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 29 de diciembre de 2022 por la Comisaría 14ª de Familia de Mártires de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00037 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a4fe33489a0f9866dacd190422f12280ce0d093c564c8e57363d468bb69ef3**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00038 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Camilo Andrés Jiménez Vargas contra Yamile Andrea Rincón Mesa, respecto de la NNA E.S.J.R.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para efectos de enterar del auto admisorio de la demanda a la señora Rincón Mesa, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la pasiva y se allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (*ib.*) advirtiéndole que, de no acreditarse lo anterior, no se tendrá por acreditado ese acto procesal.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

6. Imponer requerimiento al extremo demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, relacione a los parientes maternos más cercanos del NNA E.S.J.R., acorde con lo previsto en el artículo 61 del c.c., e indique las direcciones físicas y correo electrónico donde reciban notificación.

7. Reconocer a Carlos Alberto Lara Gómez para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00038 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a31d5339d89ab45127d0f2c3f700553d94759d0f914e5cbe07f3b203f10df1**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00038 00
(Medidas cautelares)

Niéguese la medida cautelar de otorgamiento de la custodia de la NNA a cargo del demandante, toda vez que ninguna prueba se allegó al plenario que demuestre siquiera sumariamente los hechos en que fundamentó la petición.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00038 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b8b76f8fd646e555f539b359d00f0e8bf7bdcd87a30347002eba092307912e**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

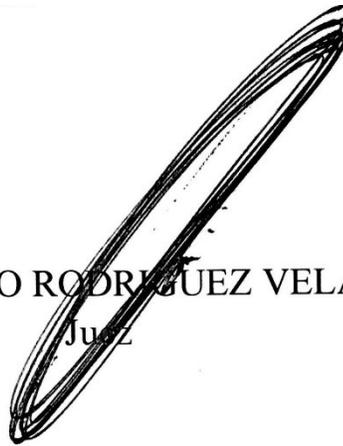
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00038 00

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 23 de enero de 2023, con secuencia 1232, asignada dentro del grupo de “*procesos de jurisdicción voluntaria*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00038 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90a4339bd1e1a2ebe620030c7f03b114d3ce7ed57071bcd97a687c657b17716**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>